



DECRETO No. 1065 DE 23 OCT 2025

**"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL
ORDEN PÚBLICO DURANTE EL PERÍODO DE LAS CONSULTAS
POPULARES INTERNAS E INTERPARTIDISTAS, PARA LA TOMA DE
DECISIONES DE LOS PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y/O GRUPOS
SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS POR REALIZARSE EL 26 DE OCTUBRE
DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR".**

El Alcalde del Municipio de Valledupar, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas en los artículos 1º, 2º, 40, 70 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 del 2016 y el Decreto de Orden Nacional No. 1090 del 16 de octubre de 2025.

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º de la Constitución Política de 1991 prevé: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*

Que conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, *"son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."



Que el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2009, asegura el derecho de todo ciudadano de fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos en los siguientes términos: *"(...) Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, el deber de presentar y divulgar sus programas políticos (...)"*

Que la Constitución Política en los artículos 40 y 270 reconoce el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y las formas y los sistemas de participación ciudadana.

Que el artículo 209 de la Carta Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que las actuaciones administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado.

Que el artículo 315 ibidem, señala que son atribuciones del Alcalde:

"(...)"

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
- 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)"*
- 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (...)"*

Que el artículo 22 de la Ley 130 de 1994, *"Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones"*, establece que los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.

Que el artículo 29 ibidem, establece respecto de la *"Propaganda en espacios públicos"* que *"Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética."*



También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral. (...)

Que la Ley Estatutaria 163 de 1994 "Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral", en su artículo 10 establece la prohibición de toda clase de propaganda política y electoral el día de las elecciones, así mismo dispone en su artículo 16 sobre la prelación que tienen las personas mayores de (80) años y los ciudadanos que padezcan de limitaciones físicas que les impidan valerse por sí mismos, para ejercer el derecho al sufragio, previendo la posibilidad de ser "acompañados" hasta el interior del cubículo de votación.

Que el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, definió la propaganda electoral como "(...) toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana. (...)".

Que el artículo 37 de la precitada Ley 1475 de 2011 establece que "El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos".

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, por el cual se modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, en el literal b, numerales 1 y 2, establece que es función del Alcalde Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante y dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
 - b) Decretar el toque de queda;
 - c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
 - d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;
 - e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 90 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.
3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.



4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

El Director de la Policía Nacional deberá solicitar al final de cada vigencia fiscal a los alcaldes, un informe anual del desempeño del respectivo comandante de policía del municipio, el cual deberá ser publicado en la página web de la Policía Nacional.

(...).

PARÁGRAFO 1o. *La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales."*

Que mediante Decreto de Orden Nacional No. 1090 de fecha 16 de octubre de 2025, se dictaron las normas para la conservación del orden público para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud y consultas populares internas e interpartidistas, para la toma de decisiones de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos por realizarse el 19 y 26 de octubre de 2025.

Que desde la administración se hará todo lo necesario para salvaguardar el proceso electoral, garantizar el Orden Público para prevenir alteraciones del mismo, con el fin de brindar tranquilidad y seguridad a los habitantes del Municipio de Valledupar, tomando las siguientes medidas durante el periodo de Elecciones que se llevaran a cabo este domingo 26 de octubre de 2025.

Que se hace necesario dictar medidas para el mantenimiento del orden público, la publicidad electoral, equilibrio informativo, apoyo a sufragantes con limitaciones físicas, que permitan realizar y garantizar el normal desarrollo de las consultas populares internas e interpartidistas, para la toma de decisiones de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos por realizarse el 26 de octubre de 2025 y se garanticen los derechos y libertades individuales, en especial, el derecho a elegir y ser elegido.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: OBJETO. El presente Decreto tiene por objeto dictar normas en materia de orden público, publicidad electoral, equilibrio informativo, apoyo a sufragantes con limitaciones físicas, para el normal desarrollo de las consultas populares internas e interpartidistas, para la toma de decisiones de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos por realizarse el 26 de octubre de 2025 y se garanticen los derechos y libertades individuales, en especial, el derecho a elegir y ser elegido.



23 OCT 2025

ARTICULO SEGUNDO: PROPAGANDA ELECTORAL, PROGRAMAS DE OPINIÓN Y ENTREVISTAS. De conformidad con lo previsto en los artículos 29 de la Ley Estatutaria 130 de 1994 y 10 de la Ley Estatutaria 163 de 1994 y 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, durante el día de elecciones se prohíbe toda clase de propaganda, manifestaciones, comunicados y entrevistas con fines político-electorales a través de radio, prensa y televisión, así como la propaganda móvil, estática o sonora.

Para el día de las elecciones el 26 de octubre de 2025, el elector puede portar en lugar no visible un (1) elemento de ayuda, el cual deberá tener como medida máxima 10 centímetros por 5.5 centímetros, con el fin de que se pueda identificar el partido, movimiento, grupo o candidato por quién votará.

Durante el día de elecciones no podrán colocarse nuevos carteles, pasacalles, vallas y afiches destinados a difundir propaganda electoral, así como su difusión a través de cualquier tipo de vehículo terrestre, nave o aeronave. Respecto de la propaganda que se hubiese puesto con anterioridad al día de las elecciones, se aplicará lo dispuesto en el Decreto de Orden Nacional No. 1090 de fecha 16 de octubre de 2025.

La Policía Nacional decomisará toda clase de propaganda proselitista que esté siendo distribuida el día en el cual se desarrollen las elecciones, salvo la ayuda de memoria señalada en el inciso segundo de este artículo.

PARÁGRAFO: Durante el día de elecciones 26 de octubre de 2025, se prohíbe a los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora, prensa en general y a todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país, difundir propaganda política y electoral, así como la realización o publicación de encuestas, sondeos o proyecciones electorales.

ARTÍCULO TERCERO: Uso de celulares y cámaras en los puestos de votación. Durante la jornada electoral, no podrán usarse, dentro del puesto de votación, teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m., salvo los medios de comunicación que deseen participar previa coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

A partir de la 4:00 p.m. inician los escrutinios y es responsabilidad de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos y comités de promotores del voto en blanco que los ejerzan la vigilancia del proceso a través de facultades las otorgadas en la ley, para ello recibirán copia de las actas de escrutinios y podrán hacer uso de cámaras fotográficas o de video.

Los testigos electorales pueden ingresar al puesto de votación con teléfonos celulares, equipos terminales móviles o elementos de grabación de voz o video. Sin

5



embargo, no los pueden utilizar dentro del puesto de votación entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. antes de las 8:00 a.m. y a partir de 4:00 p.m. pueden utilizarlos sin limitación alguna.

Los testigos electorales no pueden hacer insinuación alguna a los electores, ni acompañarlos al cubículo de votación. Tampoco pueden manipular documentos electorales.

ARTICULO CUARTO: ACOMPAÑANTE PARA VOTAR. De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Estatutaria 163 de 1994, los ciudadanos que padezcan limitaciones y dolencias físicas que les impidan valerse por sí mismos, podrán ejercer el derecho al sufragio acompañados hasta el interior del cubículo de votación, sin perjuicio del secreto del voto. Así mismo, bajo estos lineamientos, podrán ejercer el derecho al voto las personas que padezcan problemas avanzados de visión.

Las autoridades electorales y de policía les prestarán toda la colaboración necesaria y darán prelación en el turno de votación a estas personas, pero en ningún caso podrán suplir a la persona de ni acompañar al ciudadano al cubículo votación.

ARTÍCULO QUINTO: Prohíbese dentro del territorio del Municipio de Valledupar a partir de las seis de tarde (6:00 p.m.) del día sábado 25 de octubre de 2025 hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.) del día lunes 27 de octubre de 2025.

Las siguientes actividades:

- ❖ La circulación de vehículos y peatones que transporten mudanzas, transporte de cilindros de gas propano, escombros, basuras y materiales de arrastre (como arena, gravilla, etc).

ARTICULO SEXTO: TRANSPORTE. De conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar SIVA y las empresas de transporte público que tengan rutas y frecuencias u horarios autorizados en las áreas urbanas, veredales e intermunicipales, están obligadas a prestar servicio público de transporte con mínimo el ochenta por ciento (80%) de su parque automotor en el día de elecciones durante las horas de votación. Sólo podrán cobrar las tarifas fijadas por la autoridad competente.

ARTICULO SEPTIMO: APOYO TRASLADO MATERIAL ELECTORAL. La fuerza pública vigilará el traslado del material electoral inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación a las comisiones escrutadoras en cabeceras Municipales y Departamentales.



23 OCT 2025

1065

ARTICULO OCTAVO: SANCIONES. Los contraventores de las prohibiciones contenidas en el presente Decreto, serán sancionados con multa de un (1) salario legal mínimo mensual, conforme a lo previsto en el parágrafo 1º del numeral 5 del literal B del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

ARTICULO NOVENO: Deléguese a los Inspectores de Policía Urbanos y Rurales de Policía adscritos a la Secretaría de Gobierno Municipal, para que avoquen conocimiento dentro de sus competencias inicien el proceso verbal abreviado a los infractores de las medidas adoptadas en el presente Decreto, garantizando el debido proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1801 de 2016.

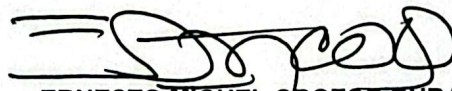
PARAGRAFO PRIMERO: Para la imposición de la multa aquí adoptada, se deberá adelantar audiencia pública según el procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

ARTICULO DECIMO: CONTROL. El control y vigilancia estará a cargo de la Policía Metropolitana, que mediante informe pondrá en conocimiento al Inspector Urbano y Rural de Policía adscrito a la Secretaría de Gobierno Municipal, los hechos cuando se infrinjan las restricciones del presente Decreto.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: VIGENCIA. El presente Decreto estará vigente y rige a partir de la fecha de su publicación en la página oficial de la Alcaldía Municipal de Valledupar y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Se expide en Valledupar, a los

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


ERNESTO MIGUEL OROZCO DURÁN
Alcalde de Valledupar

	Nombre	Cargo	Firma
Elaboró/Proyectó	Margarita Rose Daza Martínez	Profesional Universitaria grado 02	
Revisó			
Aprobó	Félix José Valera Ibáñez	Secretario de Gobierno Municipal	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Señor Alcalde de Valledupar.			
Archivado: Comunicaciones Oficiales 2025			

7